



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Despacho 01
Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

1. DATOS IDENTIFICADORES

TIPO DE AUDIENCIA	Inicial (art. 283 Ley 1437 de 2011)
PLATAFORMA	Mixta - Microsoft Teams y presencial
CIUDAD Y FECHA	Santa Marta, 7 de mayo de 2024
HORA DE INICIO	3:16 p.m.
MEDIO DE CONTROL	Nulidad electoral
RADICADO	47-000-2333-000-2023-00309-00
DEMANDANTE	Alejandro Rivera Castro
DEMANDADO	Mariana Salas Pava, concejala del municipio de Concordia, Magdalena, periodo 2024 - 2027

2. REGLAS PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA

Al dar inicio a la diligencia, la auxiliar judicial ad honorem hace referencia a las reglas que deben respetarse para la realización de la audiencia y a la forma de su grabación y publicación.

3. REGISTRO DE LOS ASISTENTES

Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia de los que a continuación se presentan, con indicación de la parte a la que representan.

Calidad	Nombre	Asiste
Demandante	Alejandro José Rivera Castro riveracastroalejandrojose4@gmail.com	No
Demandada	Mariana Salas Pava marianasalaspava02@gmail.com	SI (presencial)
Apoderado judicial demandada	Guillermo Rico Ortega rico.abogado96@gmail.com	SI (presencial)
Coadyuvante de la parte demandante	Sandra Patricia Reyes Jiménez sandrareyesjimenez1@outlook.es	No
Apoderado Registraduría Nacional del Estado Civil	Ricardo Montoya Infante rmontoyai@registraduria.gov.co	No
Apoderado Consejo Nacional Electoral	Julián David López Lovera cnenotificaciones@cne.gov.co jdlopezl@cne.gov.co	Si (virtual)
Agente del Ministerio Público	Evelsy Estrella Ebrath Emiliani	Si (virtual)

Constancia: previo al inicio de la grabación de la diligencia se constató la identidad de los asistentes con la exhibición de sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

En este estado de la diligencia, la magistrada dejó constancia que la parte demandante no se encuentra presente y que en horas de la mañana envió copia de un oficio que había mandado a la Defensoría del Pueblo, solicitando que le asignaran un defensor de oficio, sin embargo, se le respondió al correo informándole que para actuar en este tipo de acciones electorales no era necesario hacerlo por conducto de abogado. La ponente señaló que **la inasistencia del demandante no invalida la actuación, máxime cuando no hubo ninguna excusa ni solicitud de aplazamiento.** La coadyuvante tampoco se hizo presente.

Se hicieron presentes también como público en esta audiencia los señores Roberto Carlos Ortega Salas y Ángela Polo.

4. RECUENTO DE LAS ACTUACIONES, CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este estado de la diligencia, el auxiliar judicial *ad honorem*, realizó un recuento de las actuaciones procesales surtidas hasta este momento procesal.

La magistrada conductora del proceso no advirtió irregularidad que vicie el trámite del proceso.

Pregunta a los sujetos procesales si consideran que existe algún vicio que genere alguna nulidad, quienes manifestaron estar de acuerdo con el trámite procesal impartido al proceso. Se declaró saneado el proceso. **Esta decisión se notifica en estrados.**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 7° del CPACA, la magistrada revisa e indaga a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y con fundamento en la respuesta procede con la fijación del litigio.

Problema jurídico:

Este Tribunal deberá establecer si debe anularse el acto de elección de la señora Mariana Salas Pava como concejala del municipio de Concordia, periodo 2024 - 2027, contenido en el acta de escrutinio formulario E-26 CON del 2 de noviembre de 2023, por presuntamente incurrir en la causal nulidad de doble militancia, contenida en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA.

Para ello, la Sala deberá determinar cuál es la naturaleza jurídica de los Consejos de Juventud.

Dilucidado lo anterior, se entrará a analizar si a los miembros de los Consejos de Juventudes les son aplicables el régimen de inhabilidades exigidos para quienes llegan a ocupar una curul en una Corporación de elección popular, específicamente en lo que tiene que ver con la restricción desarrollada en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 - de la prohibición de la doble militancia.

La magistrada preguntó al agente del Ministerio Público y demás intervinientes si estaban de acuerdo con la fijación del litigio, quienes estuvieron conformes. **Esta decisión se notifica en estrados.**

6. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia la auxiliar judicial ad honorem realiza una presentación donde expone las pruebas aportadas por los sujetos procesales.

Decisión: Una vez finalizada la presentación, la magistrada señala que en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, respecto a las pruebas aportadas con la demanda, su reforma y su contestación, se tendrán como pruebas las piezas procesales relacionadas. **Esta decisión se notifica en estrados.**

Respecto de las pruebas solicitadas por las partes, la magistrada advirtió que la parte demandante había solicitado que se oficiara a la Registraduría de Concordia, para que allegara la renuncia ante dicha entidad o ante el partido Fuerza Ciudadana y ante el consejo de juventudes con sus respectivas resoluciones y a la Registraduría que de todas y cada una de las resoluciones de que trata al escrutinio y formulario del E-27 donde se acredita de concejal a la señora Mariana Salas Pava, sin embargo, estos documentos reposan en el expediente, por lo que no había lugar a decretarlas.

Señaló la ponente que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría tampoco solicitaron pruebas, sin embargo, la parte demandada - la concejala, solicitó que se oficiara al Partido Fuerza Ciudadana, para que allegue copia de certificado de no afiliación al movimiento de la señora Mariana Salas Pava.

Decisión: se accede al decreto de la prueba solicitada por ser útil y pertinente. Se le impuso la carga al apoderado de la parte demandada para radicar los oficios y se concedió el término de 10 días al partido Fuerza Ciudadana para que alleguen la información requerida.

Por otro lado, indicó que el Ministerio Público solicitó:

- Que se oficiara a las Directivas del Partido Liberal en el Departamento del Magdalena, o a nivel nacional, a efectos que certifiquen la fecha a partir de la cual la señora Mariana Salas Pava, se vinculó o inscribió al mismo como militante o afiliada, de acuerdo a los registros internos del partido.

- Oficiar a las Directivas del Partido Liberal, para que con destino al proceso remitan los estatutos del partido.
- Oficiar a las Directivas del Movimiento Fuerza Ciudadana, para que con destino al proceso remitan los estatutos del movimiento.

Decisión: se **accede** al decreto de las pruebas solicitadas por ser útiles y pertinentes. Se le impuso la carga al apoderado de la parte demandada para radicar los oficios y se concedió a las oficiadas el término de 10 días para que alleguen la información requerida.

La magistrada adicionó la prueba requerida a Fuerza Ciudadana, para que, además, indiquen desde cuando se les reconoció personería jurídica al movimiento o partido político.

Por otro lado, la magistrada señaló que, la señora Sandra Reyes, coadyuvante de la parte demandante, había solicitado unas pruebas que ya fueron decretadas, que fueron que se oficiara a las directivas del Partido Liberal. Sin embargo, respecto de la otra prueba que pidió, la magistrada ***indicó que no se la podía decretar**, debido a que en su calidad de coadyuvante si bien puede entrar a ser parte del proceso, no tienen la facultad para solicitar pruebas; las otras se decretaron porque ya habían sido pedidas por el Ministerio Público.

Esta decisión se notifica en estrados.

7. FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En virtud de lo establecido en los artículos 285 y 181 del CPACA fíjese como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **jueves, seis (6) de junio de 2024 a las 2:30 p.m.**

Esta decisión se notifica en estrados.

8. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Agotada esta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A. se pregunta a las partes si durante la realización de la audiencia se presentó algún vicio que conlleve a la anulación del procedimiento. Las partes manifiestan su conformidad.

Decisión: Se declara saneado el proceso. **Esta decisión se notifica en estrados.**

9. VIDEO DE AUDIENCIA

[AUDIENCIA INICIAL NULIDAD ELECTORAL RAD. 2023-309 ALEJANDRO RIVERA VS MARIANA SALAS, CONCELAJA DE CONCORDIA-20240507_151627-Grabación de la reunión.mp4](#)

Hora de finalización: 3:55 p.m.

Constancia: Se deja constancia que esta acta de audiencia será cargada al expediente judicial electrónico y será firmada únicamente de manera electrónica por la magistrada conductora del proceso, además, se publicará su contenido en la página web de este Despacho junto con el video de la audiencia que se encuentra alojado en Microsoft Teams.

Firma,

Firmado electrónicamente
MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

Auxiliar que asiste la diligencia,

GINA DANIELA AMARÍS OLIVEROS
Abogada asesora

RAÚL ARMANDO OSPINA CONTRERAS
Auxiliar judicial *ad honorem*

NOTA: la presente acta fue firmada electrónicamente a través del aplicativo SAMAI para Tribunales Administrativos, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente link:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador.as>